LEY 4874
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Carrera para los Profesionales de la Salud. Ejercicio profesional de bioquímicos.
Sanción: 25/10/1983; Boletín Oficial: 04/11/1983

El gobernador de la provincia de Mendoza sanciona y promulga con fuerza de Ley:

Capítulo I - Del personal comprendido
Artículo 1.- Se establece el régimen de carrera para los profesionales de la salud que comprende aquellos que presten funciones en la administración pública provincial, municipal, hospitales descentralizados, y obra social de empleados públicos, con excepción a los que pertenezcan a las fuerzas de seguridad y cuerpo médico forense.
Capítulo II - de las categorias
Art. 2.- La carrera bioquímica cuyo régimen se estatuye por esta ley comprende dos (2) categorias: bioquímica asistencial y bioquímica sanitaria.-
Art. 3.- Los profesionales comprendidos en la presente ley se denominarán bioquímicos de planta, entendiendose por tales a los que componen la dotación necesaria para el normal cumplimiento de tareas asistenciales, preventivas o sanitarias, y revistarán como:
a) Bioquímico titular: el que habiendo ingresado por concurso se incorpora al escalafón con carácter definitivo y plena estabilidad.
b) Bioquímico interino: el que ha sido designado para cubrir en forma transitoria las vacantes que se produzcan en las dotaciones del personal efectivo, las que deberán ser concursadas, indefectiblemente, en el año calendario posterior. Exceptuanse de ser concursados los interinatos que tengan por objeto cubrir vacantes producidas por incorporación de bioquímicos a las funciones jerárquicas y directivas que se establecen en el artículo 4, como así también los producidos por licencias ordinarias y extraordinarias previstas por la legislación vigente. no será computable la permanencia en calidad de interino para el encasillamiento por promoción automática.-
Capítulo III - del escalafón
Art. 4.- Los profesionales comprendidos en el presente régimen revistarán en el agrupamiento profesional asistencial y sanitario que esta integrado por:
a) tramo personal profesional: se incluyen en este tramo a los bioquímicos de planta, los que ingresarán por la clase diecinueve (19) inicial o por la superior que les correspondiere conforme a su antiguedad en el agrupamiento profesional correspondiente al escalafón general de la administración publica provincial y municipal. se incluyen en este tramo a los profesionales que ocupen las siguientes funciones jerárquicas, que comprende tres (3) niveles:
1.- jefe de departamento.
2.- jefe de servicio.
3.- jefe de sección.
b) tramo personal directivo: se incluyen en este tramo a los profesionales que ocupen las siguientes funciones directivas:
1.- director.
2.- director asistente.

La reglamentación establecerá para las funciones jerárquicas y directivas las responsabilidades de conducción operativa, asistencial o sanitaria y determinando el porcentaje que en concepto de adicional por función percibiran los bioquímicos que revistan como jefe de departamento, jefe de servicio y jefe de sección.-

Capítulo IV - del ingreso a la carrera y promoción

Art. 5.- El ingreso como titular se realizará medíante el concurso que preve la presente ley y su reglamentación.-

Art. 6.- No podrán ingresar como titulares o interinos quienes:

a) Hubieren sufrido condena por hecho doloso.

b) Hubieren sufrido condena por delito en perjuicio o contra la administración publica.

c) Estuvieren fallidos o concursados civilmente, hasta que obtengan su rehabilitación.

d) Tengan pendiente proceso criminal.

e) Esten inhabilitados para el ejercicio de cargo públicos durante el término de la inhabilitación.

f) Hubieren sido exonerados en cualquier dependencia de la nación, de las provincias o de las municipalidades hasta tanto no fueren rehabilitados.

g) Se encuentren en situación de incompatibilidad.

h) Se encuentren en infracción a las obligaciones de empadronamiento, enrolamiento o servicio militar.

i) Hubieren sido declarados deudores morosos del fisco, mientras no hayan regularizado su situación.

j) Superen la edad mínima establecida para la jubilación ordinaria para el personal dependiente, salvo los contemplados en el artículo 70.-

Art. 7.- El personal interino será designado por el Poder Ejecutivo en la vacante del servicio o dependencia que corresponda. a los efectos de la designación deberán considerarse los antecedentes del postulante en relación a su especialidad y carácterísticas de la vacante a cubrir.-

Art. 8.- La promoción del tramo personal profesional será automática para todas las clases, accediendo a la inmedíata superior con la siguiente permanencia en su clase de revista:

tres (3) años en la clase diecinueve (19), a la clase veinte (20).

cuatro (4) años en la clase veinte (20), a la clase veintiuno (21)

seis (6) años en la clase veintiuno (21), a la clase veintidos (22).-

Art. 9.- Podrán acceder a las funciones jerárquicas y directivas únicamente los bioquímicos que revistan como titulares en el tramo personal profesional con ocho (8) años como mínimo de antiguedad en la carrera, excepto para la función de jefe de sección que debera acreditar solo seis (6) años de la misma antiguedad.-

Art. 10.- El acceso a cada una de las funciones jerárquicas y directivas se logrará por concurso el que acordará al profesional designado, una estabilidad de cinco (5) años en la función alcanzada. podra concursar nuevamente una vez vencido ese período.-

Art. 11.- El agente que cesa en su función jerárquica o directiva se reintegrará al tramo personal profesional en la clase que le corresponda, conforme a su antiguedad.-

Art. 12.- La reglamentación establecerá las condiciones que deberán acreditar los aspirantes para cada una de las funciones jerárquicas y directivas.-

Capítulo V - De la cesación en el régimen de carrera

Art. 13.- Los profesionales comprendidos en el régimen de carrera cesarán en sus servicios por las siguientes causas:

a) Renuncia, una vez notificada su aceptación por la autoridad competente o transcurrido el plazo de treinta (30) días corridos a partir del día siguien te al de su presentación, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho término se hubiere dispuesto instruir sumario administrativo.

b) fallecimiento.

c) cesantia.

d) exoneración.

e) jubilación.

f) incompatibilidad.-

Capítulo VI - de la estabilidad

Art. 14.- El cargo obtenido por concurso confiere al profesional estabilidad e inamovilidad en el mismo, al igual que el horario y lugar de trabajo, cuando estos fueran parte integrante del concurso.

Solamente podrá modificarse el lugar y horario de trabajo por las siguientes causas:

a) racionalización administrativa o funcional, debidamente fundada por los organismos técnicos y dispuesta por ley, decreto u ordenanza municipal, en un radio no mayor de veinticinco (25) km. de su lugar de trabajo y en el horario comprendido entre las 7:00 y 21:00 horas.

b) Con consentimiento fehaciente de profesional o a su solicitud.-

Capítulo VII - de las incompatibilidades

Art. 15.- Será incompatible el desempeño, ya sea en zona rural o urbana, de más de un (1) cargo rentado dependiente del estado provincial, municipal u obra social de empleados públicos. cuando el bioquímico se desempeñe en el régimen de mayor dedicación profesional que comprenda cuarenta y cuatro (44) horas semanales, será incompatible el desempeño de cualquier otro cargo en relación de dependencia pública o privada.-

Art. 16.- La incompatibilidad para los profesionales comprendidos en los regímenes de veinticuatro (24) y treinta y seis (36) horas semanales, con otros cargos cualquiera fuera su naturaleza, incluyendo la actividad docente, será únicamente la que resulte de la superposición horaria.-

Art. 17.- Podrá desempeñarse más de un (1) cargo rentado en la administración pública provincial, municipal y obra social de empleados públicos, solo en zonas rurales cuando las necesidades de la salud pública o la falta de bioquímicoslo justifiquen como medida excepcional, en cuyo caso las designaciones en mas de un (1) cargo deberán hacerse en forma interina y mientras subsistan los motivos que determinaron la excepción.-

Capítulo VIII - del régimen de trabajo

Art. 18.- Establécense los siguientes regímenes de trabajo para los profesionales comprendidos en la presente ley:

a) Régimen comun: importa el cumplimiento de veinticuatro (24) horas de servicio semanal.

b) Régimen de mayor dedicación profesional: importa el cumplimiento de treinta y seis (36) o cuarenta y cuatro (44) horas de servicio semanal.-

Art. 19.- Establecese para los regímenes precedentemente referidos el desempeño de los profesionales en los servicios en forma díaria y en días hábiles, a excepción de los servicios de guardía, determinándose el número de horas de jornadas de acuerdo con las necesidades de cada establecimiento, no pudiendose fijar un horario menor al de tres (3) horas continuadas por día.-

Art. 20.- El horario de trabajo podra establecerse entre las 7:00 y 21:00 horas; la jornada solo podrá ser fraccionada previo consentimiento expreso del agente.-

Art. 21.- Cuando las necesidades de los servicios lo exijan y las posibilidades presupuestarias lo permitan, el personal que revista en el tramo personal profesional, podrá acceder al régimen de mayor dedicación profesional con la aceptación expresa del agente y previa resolución fundada de la autoridad competente.-

Art. 22.- El régimen de trabajo contemplará el desarrollo de actividades científicas y de capacitación, compatibilizándose con las tareas asistenciales o sanitarias, de acuerdo con las normas que fije la reglamentación.-

Art. 23.- Los regímenes de trabajo para los servicios de guardía se estableceran de acuerdo a la complejidad de los establecimientos o unidades; cuando se adopteun régimen de mayor dedicación profesional, no se podrán desempeñar mas de veinticuatro (24) horas continuadas en dicho servicio.-

Art. 24.- Los profesionales que desempeñen funciones de jefe de servicio y jefe de sección en los servicios de guardía, deberán cumplir un horario de cuatro (4) horas díarias como mínimo.-

Art. 25.- La estructura y el régimen horario de los servicios de guardía, serán establecidos por la reglamentación de la presente ley.-

Art. 26.- Al solo efecto de garantizar, en los casos de urgencia la mas completa atención, los jefes de las guardías podrán requerir los servicios de profesionales especializados conforme lo determine la reglamentación.-

Capítulo IX - De las remuneraciones

Art. 27.- Los profesionales comprendidos en el tramo personal profesional con régimen de trabajo de veinticuatro (24) horas semanales, percibirán su remuneración en función de su clase de revista, comprendida conforme lo dispuesto en el escalafón vigente.

Art. 28.- La remuneración para las diferentes clases del tramo personal profesional con régimen de mayor dedicación profesional, se determinará de la siguiente forma:

a) Para el régimen de treinta y seis (36) horas semanales, una remuneración integral y que por todo concepto perciba el agente, mas el cincuenta por ciento (50%)de la misma.

b) Para el régimen de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, la remuneración integral y que por todo concepto perciba el agente, mas el cien por ciento (100%) de la misma.

Art. 29.- Los profesionales que desempeñan funciones jerárquicas, percibirán además del haber que les corresponda por su situación de revista, un adicional por función conforme a las normas escalafonarias vigentes.

Art. 30.- Los coeficientes de corrección que se aplicarán al adicional por función y que estarán relacionados con la complejidad del establecimiento o unidad, se fijarán por la reglamentación.-

Art. 31.- Las remuneraciones de los profesionales que se desempeñen en los servicios de guardía se establecerán por el escalafón vigente.

Art. 32.- Los profesionales percibirán además los adicionales, asignaciones y suplementos establecidos por las normas escalafonarias vigentes.

Art. 33.- Cuando los profesionales se desempeñen en zonas desfavorables, además del sueldo que les corresponda, tendrán una bonificación conforme lo establezca la reglamentación.-

Capítulo X - Del régimen disciplinario

Art. 34.- Los profesionales serán personalmente responsables de los daños que causaren por el mal desempeño de sus funciones, y sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que les pudieren corresponder y pasibles de las siguientes medidas disciplinarias:

a) Advertencia.

b) Amonestación.

c) Suspension de hasta treinta (30) días.

d) Cesantia.

e) Exoneración.

El acto administrativo que disponga una sanción, deberá ser fundado y expresar la causa de la misma. las sanciones de suspension, mayores de quince (15) días requerirán siempre la previa instrucción de sumario administrativo, al igual que las de cesantia y exoneración. las sanciones de advertencia y amonestación serán aplicadas por el jefe de servicio o por quien desempeñe funciones equivalentes o superiores. la sanción de suspension de hasta quince (15) días será solicitada por el jefe de servicio o por quien desempeñe funciones equivalentes y aplicada por la dirección del hospital o el director ejecutivo en el caso del hospital descentralizado. La sanción de suspension mayor de quince (15) días será solicitada por el director del establecimiento o por quien tenga la jefatura del mismo y será aplicada por el Ministerio de Salud o por el director de la obra social de empleados públicos. cuando la jurisdicción sea municipal o descentralizada, las sanciones de suspensión, cesantía y exoneración, las aplicará el intendente municipal o autoridad superior del ente descentralizado.

Art. 35.- Los profesionales podrán ser sancionados cuando esten incursos en las siguientes causales:

a) Comisión de delito doloso.

b) Conducta inmoral o reñida con las buenas costumbres en el ejercicio de su cargo.

c) Violación de las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio de la profesión

d) Incumplimiento de las obligaciones en el desempeño del cargo.-

e) Incumplimiento de los estandares cuantitativos y cualitativos de la atención médica que

se establecerán por resolución ministerial y que contendrán objetivos y metas a lograr en la organización institucional. en el caso de los hospitales descentralizados se establecerán por resolución del directorio del mismo

Art. 36.- También serán causales de sanción, la violación e inobservancia de obligaciones impuestas por normas legales a los empleados y funcionarios públicos con carácter general, pero en ningun caso podra sancionarse por motivos o causales de índole racial, religiosa o política. ordenada la formación del sumario a un profesional, podrá suspendersele preventivamente a los términos establecidos en el estatuto del empleado público, cuando la permanencia en el servicio pueda obstaculizar la investigación y siempre que no pudiera ser trasladado a otro en forma preventiva.-

Art. 37.- Cuando se ordene la formación de sumario a un profesional comprendido en los regímenes de carrera profesional, deberá actuar como instructor un asesor letrado perteneciente al area jurídica de la repartición u hospital descentralizado de que se trate.

Art. 38.- En el sumario deberá darse intervención al imputado, haciendole conocer la prueba de cargo y acordándosele un plazo de ocho (8) días hábiles para que presente defensa y ofrezca pruebas. deberá hacerse saber la existencia del sumario al círculo, colegio, entidad profesional y/o gremial a la que pertenezca el sumariado, la que actuará como veedora.

Concluido el sumario y previo a la resolución final, el ministro de bienestar social, el intendente municipal, el director de la obra social de empleados públicos, o la autoridad competente que se trate recabará opinión del Honorable Consejo Deontologico respectivo quien deberá expedirse en el plazo de diez (10) días hábiles.

Para el caso de incumplimiento a lo estipulado en el artículo 29 inciso e) de la presente ley se seguirá un procedimiento sumarial especial, según las siguientes pautas:

El sumario se ordenará previo informe circunstanciado de la Comisión de Auditoria, creada a tal efecto, el cual contendrá como mínimo:

Determinación y fundamento del estandar requerido al profesional en cuestion.

Elementos que permitan establecer el incumplimiento del profesional, de modo claro y objetivo de los cuales se haya dado previa vista al mismo.

El sumario especial se regirá por los siguientes plazos:

cinco (5) días hábiles para el período de prueba de cargo.

cinco (5) días hábiles para el período de defensa.

cinco (5) días hábiles para la producción de la prueba de la defensa, restringiendose el número de testigos a cinco (5), los cuales deberán ser citados a una única audiencia, siendo obligación del imputado la diligencia de notificaciones y comparencia de los testigos ofrecidos.

La prueba informativa se producirá en igual plazo, siendo a cargo del imputado ssu diligenciamiento, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma.

Concluida la etapa de producción de la prueba de la defensa o vencido el plazo, el instructor sumariante, tendrá un plazo de tres (3) días para su dictamen final, corriendose vista al imputado por igual plazo para alegar.

Concluído el alegato se dará vista al Consejo Deontologico por el término de cinco (5) días hábiles, debiendo ser remitido al día habil posterior, a la autoridad competente a fin que emita resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Todos estos plazos tienen el carácter de perentorios, generando responsabilidad;administrativa para el agente u organismo que no cumple con los mismos.

Art. 39.- Los profesionales podrán plantear recurso de revocatoria de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 177 y 178 de la ley 3909, contra las decisiones administrativas por el las que se impongan las sanciones previstas en el artículo 28 de la presente ley.

A los efectos de impugnar la causal de incumplimiento de los standares fijados en el artículo 29 inciso e) de la presente ley. este recurso debera interponerse en el plazo de diez (10) días hábiles

Art. 40.- Contra la denegatoria del recurso de revocatoria procede la interposición de los recursos previstos en los artículos 179/185 de la ley 3909, según corresponda atento a la organización jurídico administrativa que se trate (Ministerio de Salud, Obra Social de Empleados Públicos y Hospitales Descentralizados). debiendo regirse las municipalidades

por el procedimiento especial previsto en la ley 1079, para el tramite de estos recursos.
Para el caso de la causal de incumplimiento de lo estipulado en el artículo 29 inciso e) de la presente ley, esos recursos deberán interponerse en el plazo de cinco (5) días hábiles, estar a los términos del artículo 180 de la ley 3909.
Art. 41.- Contra los decretos del Poder Ejecutivo o las resoluciones de las municipalidades que agoten la vía administrativa y causen estado, solo podrán recurrirse por ante la Suprema Corte de Justicia por acción procesal administrativa.-
Capítulo XI - Del régimen de concursos. Elección - Convocatoria - Procedimiento
Art. 42.- Establécese para la aplicación de la presente ley, los siguientes regímenes de concursos:
a) Para el ingreso a la carrera en el tramo personal profesional para cubrir vacantes.
b) Para las funciónes jerarquicas.-
Art. 43.- A los fines de cubrir las vacantes de la carrera bioquímica, se divide la provincia en tres (3) zonas:
a) Norte: que comprende los departamentos Capital, Guaymallen, Godoy Cruz, Las Heras, Maipú, Lavalle, Luján, Tunuyán, San Carlos y Tupungato.
b) Este: comprende los departamentos San Martín, Rivadavia, Junín, Santa Rosa y La Paz.
c) Sur: comprende los departamentos General Alvear, San Rafael y Malargue.
En cada una de estas zonas funcionarán dos (2) jurados de concurso, uno (1) para el tramo personal profesional y otro para las funciones jerárquicas.-
Art. 44.- Los jurados de concurso del tramo personal profesional, estarán integrados por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes. Los profesionales escalafonados designarán por elección directa y secreta, tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes que deberán reunir los siguientes requisitos:
a) Domicilio real en la zona.
b) Diez (10) años de antiguedad en el escalafón.
Los restantes integrantes del jurado serán designados un (1) titular y un (1) suplente por el Ministerio de Salud, y un titular y un (1) suplente por la entidad profesional respectiva de la provincia de Mendoza, en ambos casos acreditar una antiguedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión.-
Para el caso de los hospitales descentralizados este honorable jurado de concursos se integrará además por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes que serán designados por la autoridad del hospital descentralizado debiendo acreditar estos miembros una antiguedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión. Para aquellas profesiónes que no puedad cumplimentar este requisito podrán ser designadas con menor antiguedad. el presidente de jurado de concurso será para este caso, elegido por y entre los miembros que integran el jurado. En caso de que no se logre un acuerdo el presidente del jurado será designado por la autoridad del hospital descentralizado, y tendrá derecho a doble voto en caso de empate. (texto según ley 6015, Art. 34).
Art. 45.- los jurados de concurso para las funciones jerarquicas y del tramo directivo estaran integrados por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes. los profesionales escalafonados designarán por elección directa y secreta, tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, que deberán reunir los siguientes requisitos:
a) Domicilio real en la zona.
b) Revistar como titular en cualquiera de las funciones, excepto la de jefe de sección, o en el tramo directivo. para el caso que no pudiere integrarse el jurado por miembros que reunan los requisitos antes enumerados, debera incluirse en el listado que a tal efecto confeccionará el Ministerio de Salud a profesionales de las otras zonas con iguales requisitos.
Los restantes integrantes del jurado serán designados: un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente por el Ministerio de Salud y un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente por la entidad profesional respectiva, debiendo en ambos casos acreditar una antiguedad de quince (15) años en el ejercicio de la profesión. Para el caso de los hospitales descentralizados este honorable jurado de concurso se integrará además por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes que serán designados por la autoridad del hospital

descentralizado, debiendo acreditar estos miembros una antiguedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión. El presidente de jurado de concurso será para este caso, elegido por y entre los miembros que integran el jurado. en caso de que no se logre un acuerdo el presidente del jurado. En caso de que no se logre un acuerdo el presidente del jurado será designado por la autoridad del hospital descentralizado, y tendrá derecho a doble voto en caso de empate.

Art. 46.- Las vacantes que se produzcan y los nuevos cargos y funciones creados presupuestariamente deben ser publicados por el Ministerio de Salud, autoridad competente que hagan sus veces el último día hábil del mes de diciembre y llamados a concurso el último día hábil del mes de marzo del año siguiente.

Art. 47.- Los concursos para cubrir las vacantes producidas en el tramo personal profesional serán abiertos, pudiendo postularse los profesionales escalafonados o no. Igualmente serán abiertos los concursos para cubrir las vacantes en las funciones jerárquicas, en este caso especial, la reglamentación deberá establecer un puntaje diferencial a favor de los profesionales que se desempeñen en los servicios u organismos del establecimiento o unidad en donde se produzca la vacante.

Art. 48.- Los concursos para cubrir las vacantes en las funciones jerárquicas, serán cerrados para los profesionales de los servicios u organismos del establecimiento o unidad en donde se produzca la vacante de no cubrirse, podrá ampliarse para otros profesionales de acuerdo a lo que determine la reglamentación de la presente ley.-

Art. 49.- Las elecciones para designar los miembros titulares y suplentes de los jurados de concurso, deberán efectuarse cada dos (2) años, el último día hábil del mes de octubre; actuarán como titulares los tres (3) profesionales que hayan obtenido la mayor cantidad de votos y como suplentes los que le sigan en el resultado del escrutinio. En caso de paridad de votos, se decidirá por sorteo. El Ministerio de Salud y la entidad profesional respectiva, de la provincia de Mendoza, procederán a designar los restantes miembros titulares y suplentes, una vez realizada la elección y antes del llamado a concurso.

Art. 50.- El cargo de miembro de jurado, tanto titular como suplente constituye carga pública y será de aceptación obligatoria. no obstante, el Ministerio de Salud podrá excusar a los miembros del jurado cuando se invoque por escrito, la imposibilidad de cumplir el cometido por causa debidamente fundada y con posterioridad a la elección.

Art. 51.- Designados los integrantes del jurado, este deberá constituirse los días fijados por la convocatoria en sus respectivas sedes. El jurado por la zona norte en el Ministerio de Salud; el de la zona este, en el hospital Perrupato de San Martín y el de la zona sur, en el hospital "Teodoro J. Schestakow".

En caso necesario, el Ministerio de Salud podrá establecer otros lugares en las ciudades de San Rafael y San Martín como sede de los jurados de concurso para las zonas sur y este.

Art. 52.- En la reunión constitutiva, los miembros titulares de los jurados procederán a elegir de entre ellos a un (1) presidente, por simple mayoría. El jurado deberá constituirse con cinco (5) miembros titulares debiendo incorporarse los suplentes por su orden en caso necesario. El jurado deberá sesionar con la presencia de la totalidad de sus miembros y serán validas las decisiones que se adopten por simple mayoria de votos. El presidente del jurado y el subsecretario de Salud Pública podrán convocarlo.-

Art. 53.- El jurado de concurso deberá recabar todos los elementos de juicio que considere convenientes, incluyendo la presencia ante el mismo de dos (2) bioquímicos de la especialidad que se concursa. Dichos profesionales deberán ser designados por la sociedad o entidad cientifica de la especialidad concursada y en caso de no existir esta, deberán ser profesionales de reconocida idoneidad enla misma. Estos tendrán voz, pero no voto.-

Art. 54.- Los antecedentes de los concursantes que deberán evaluar los jurados, se considerarán según los siguientes rubros:

1.- Antecedentes de labor profesional.
2.- Antecedentes cientificos y docentes.
3.- Antecedentes en actividades comunitarias relacionadas con la profesión.
4.- Prueba de evaluación de capacitación en el servicio.
5.- Entrevista personal.

Sobre un total global de cien (100) puntos, la distribución del puntaje máximo que se asignará a cada uno de los rubros mencionados serán:
para el 1- cincuenta y cinco puntos (55)
para el 2- veinte puntos (20).
para el 3- diez puntos (10).
para el 4- diez puntos (10).
para el 5- cinco puntos (5).
La reglamentación discriminará los aspectos que comprenden cada rubro y el puntaje que a ellos les corresponda, de conformidad con el tramo que se trate, y teniendo fundamentalmente en cuenta los antecedentes y capacitación relacionados con el cargo a concursar.
Art. 55.- La convocatoria a concurso deberá contener la nómina de los cargos a cubrir, asi como el nombre de los integrantes de los jurados designados, y se publicará por dos (2) veces en una misma semana en el Boletin Oficial y en los diarios de mayor circulación de la provincia. igualmente deberán colocarse avisos en todos los establecimientos asistenciales, sanitarios o unidades de la provincia.-
Art. 56.- Las inscripciones de los postulantes se recibirán en los lugares fijados como sedes de los jurados y los aspirantes deberán presentar una solicitud que se llenará conforme a las normas que fije la reglamentación, debiendo acompañarse:
a) Documentación que acredite identidad.
b) Título habilitante debidamente inscripto en el Ministerio de Salud.
c) Documentación probatoria de todos los antecedentes que acompañare.
d) Fijar domicilio especial dentro de la ciudad sede del jurado.
Juntamente con la solicitud de inscripción, los aspirantes podrán recusar con causa a los miembros del jurado en los casos previstos en el código procesal civil de la provincia de Mendoza. cuando el concursante integre un servicio cuya jefatura sea desempeñada por algunos de los miembros del jurado, este deberá excusarse
Art. 57.- Se procederá a la clausura de la inscripción en acto público el día y la hora fijados en el llamado a concurso en la sede del jurado y deberá estar presente su presidente. se labrará un acta con la nomina de los postulantes inscriptos, el número de legajo que le hubiere correspondido y la cantidad de folios que lo integran, y deberá permanecer a disposición de los interesados durante cinco (5) días hábiles posteriores a la clausura en la sede del jurado.-
Art. 58.- Vencido el término establecido en el artículo precedente y por tres (3) días hábiles, los aspirantes podrán recusar a los miembros del jurado de concurso por las causales previstas en el artículo 56 y los miembros del jurado en igual caso y término, deberán excusarse de intervenir por iguales motivos. Cuando se produjere la excusación por algunos de los miembros del jurado, esté integrado a ese solo efecto con los suplentes que corresponda, deberá decidir sobre la legitimidad de la excusación por resolución que será irrecurrible. si mediare recusación deberá el presidente dar vista por tres (3) días hábiles al miembro del jurado afectado, procediéndose luego como queda previsto para el caso de excusación.-
Art. 59.- Una vez constituido los jurados de cada zona, dentro de los treinta (30) días corridos deberá expedirse. ello se concretará votando cada miembro del jurado fundadamente y registrandose en acta. la conclusión deberá ser notificada por cédula en el domicilio legal constituido, por la Subsecretaría de Salud Pública a cada uno de los aspirantes dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores.-
Art. 60.- Las conclusiones de los jurados de concurso solo podrán ser recurridas por vía de reconsideración y en los siguientes casos:
a) Irregularidad en el procedimiento formal.
b) Aplicación errónea de las bases fijadas en la presente ley o en el reglamento de concurso.

Deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación y necesariamente deberá ser fundado. el presidente del jurado dará vista por diez (10) días hábiles a los aspirantes que pudieran resultar afectados por la revocatoria y vencido el plazo

para hacerlo, procederá a dictar resolución dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a que el recurso quedo en estado de resolver.
Si se plantearen varios recursos de revocatoria, deberá dictarse resolución que comprenda a todos y en este caso el plazo para resolver comenzará a correr desde que queden en estado todos ellos.-
Art. 61.- La resolución adoptada por el jurado de concurso deberá ser confirmada por decreto del Poder Ejecutivo o del Intendente Municipal en su caso. Contra esta decisión, solo podrán interponerse la acción procesal administrativa y de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia, en los casos y con las formas establecidas en la constitución provincial y en el codigo procesal civil. La interposición de estas acciones lo será exclusivamente con efecto devolutivo.-
Art. 62.- Producida la conclusion del jurado de concurso o resuelta la revocatoria por este, el Poder Ejecutivo o el intendente municipal deberán proceder a designar al aspirante seleccionado por el jurado dentro de los treinta (30) días corridos desde la comunicación cursada por el mismo.
El profesional que gane un concurso y no ocupe el cargo, o el que habiéndolo ocupado renuncie al mismo antes de los ciento ochenta (180) días sin razón debidamente justificada de tales actos, no acumulará puntaje por ese antecedente, cursandose la pertinente comunicación al Honorable Consejo Deontológico Bioquímico.-
Capítulo XII - De los establecimientos
Art. 63.- A los fines de la presente ley, los establecimientos o unidades asistenciales y sanitarios y sus servicios, serán clasificados en categorias y correlacionados con el régimen de trabajo por el Ministerio de Salud, las municipalidades y la obra social de empleados públicos.-
Capítulo XIII - De las comisiones
Comision Permanente de la Carrera Bioquimica
Art. 64.- Créase la Comisión Permanente por cada carrera de profesionales de la salud que estará presidida por el Ministro de Salud e integrada por igual número de representantes del Ministerio Salud e integradas por igual número de representantes del Ministerio de Salud y de la entidad profesional que corresponda de la provincia de Mendoza con el objeto de:
a) evaluar los resultados de la aplicación de la presente ley.
b) velar por el estricto cumplimiento de esta ley.
c) proponer normas reglamentarias.
d) asesorar sobre aspectos atinentes a la conducción y administración del personal comprendido.
e) estudíar y proponer las disposiciones tendientes a normalizar los distintos niveles de complejidad de los servicios en los establecimientos o unidades asistenciales o sanitarios.
f) proponer los planteles profesionales en orden a su número y estructura jerarquica, de acuerdo a sus niveles de complejidad. los miembros de esta comisión serán designados y duraran en sus funciones de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente ley.
Comision de docencia e investigación
Art. 65.- Créase la Comision de Docencia e Investigación que estará presidida por el Subsecretario de Salud Publica e integrada por igual número de representantes de la Subsecretaría de Salud Pública y de la Federación Bioquimica de Mendoza. La Comisión deberá programar las actividades de formación post-grado en los establecimientos y unidades de la administración pública provincial, municipal y obra social de empleados públicos. Dichos establecimientos o unidades deberán implementar programas, planes y sistemas de capacitación post-grado en beneficio de los bioquímicos incluidos o no en este régimen de carrera, de acuerdo a las disposiciones que a tal efecto adopte.-
Art. 65 bis.- Créase la Comisión de Auditoria y control de gestión, que estará presidida por el Ministro de Salud o por el funcionario en quien delegue estas responsabilidad y será integrada por los responsables de los controles contable, jurídico, científico, técnico y de resultados o gestión que contempla el artículo 16 en sus incisos a), b), c), y d), dependientes del Ministerio de Salud y cuatro miembros titulares y cuatro suplentes por las entidades

profesionales que representen al área de cuya a auditoría o control se trate. serán funciones de esta Comision:
1) Establecer los estandares que se estipulan en el inciso e) del artículo 29 de la presente ley para cada servicio de los hospitales públicos, sean estos descentralizados o no. A tal efecto se requerirá examen previo a las comisiones permanentes de carrera respectiva.
2) Deberá consignarse en las pautas de control de gestión en caso de fracaso del objetivo general o particular propuesto, la referencia al sector, agente o funcionario que impidio el logro de la actividad prestacional en concreto.
Asimismo los hospitales descentralizados deberán crear dentro de sus jurisdicciones, sus respectivos comites de auditoría y control de gestión interna, a fin de proponer a la comisión externa las pautas y estandares evaluativos respecto de cada servicio u organismo prestacional del nosocomio.
Capítulo XIV - De los medios de capacitación
Art. 66.- Los medios de capacitación para los bioquímicos no incluidos en este régimen, se podrán organizar y ejecutar medíante los sistemas de residencias bioquímicas y concurrencia programada, los que se desarrollarán en los establecimientos o unidades que cuenten con la estructura profesional adecuada y que dispongan de los medios suficientes.-
Art. 67.- El sistema de residencias bioquímicas comprende a los bioquímicos no incluidos en este régimen de carrera, que adquiriendo capacitación serán remunerados.-
Art. 68.- El sistema de concurrencia programada comprende a los bioquímicos no incluidos en este régimen de carrera ni en el sistema de residencias, que adquiriendo capacitación programada y periódica, no serán remunerados.-
Art. 69.- Los profesionales que se incluyan en los sistemas de residencias bioquímicas y concurrencia programada, realizarán las tareas asistenciales que sean menester a fin de cumplimentar los propósitos de capacitación, pero en ningun caso sustituirán las obligaciones que deben cumplir los bioquímicos incluidos en este régimen de carrera.-
Capítulo XV - De las disposiciones generales
Art. 70.- En casos en que el Poder Ejecutivo estimará necesario para la realización de tareas especiales de carácter transitorio que no puedan ser ejecutadas por los profesionales de planta, la autoridad sanitaria podrá contratar profesionales para su realización, especificando el plan de trabajo y el tiempo de desarrollo de la tarea, en las condiciones establecidas para el personal interino. a estos fines deberá comunicarse tal decisión a la de la Comisión Permanente de carrera respectiva.
Art. 71.- En la aplicación de la presente ley, en su reglamentación y demás disposiciones que en su consecuencia se dicten, deberá tenerse como objetivo primordíal el eficiente funcionamiento del servicio público de salud y el interés de los profesionales bioquímicos, a cuyo efecto se recabará la colaboración de la federación bioquímica de Mendoza.-
Art. 72.- Los términos a que se refiere esta ley son de carácter perentorio e improrrogable.-
Art. 73.- En todo aquello que no se encuentre expresamente legislado en este régimen de carrera bioquímica, será de aplicación supletoria las disposiciones legales vigentes para los agentes de la administración pública provincial y municipal.-
Capítulo XVI - De las disposiciones transitorias
Art. 74.- Los profesionales que se encuentren desempeñando funciones jerarquicas a la fecha de la sanción de la presente ley con carácter interino, continuaran en las mismas hasta su cobertura por el régimen de concursos establecido.-
Art. 75.- A los fines de establecer la estructura de funciones jerárquicas sobre la cual se efectuará el primer llamado a concurso, la autoridad sanitaria confeccionará la misma con noventa (90) días corridos de antelación a la fecha de convocatoria.-
Art. 76.- Derógase cualquier otra norma o disposición en cuanto se oponga a la presente ley.-
Art. 77.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 1 de noviembre de 1983.-
Art. 78.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archivese.-
Vidart Villanueva; Cañas

Copyright © BIREME

Contáctenos